

15 diciembre

200

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la Demanda.

El Licenciado Jerónimo Mejía,
en nombre y representación de
Sebastián Rodríguez Robles,
para que se declare nula, por
ilegal, la Resolución de 12
de julio de 2001, dictada por
la **Sala Cuarta de Negocios
Generales de la Corte Suprema
de Justicia** y para que se
hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Por su digno conducto, acudimos ante ese Insigne
Tribunal de Justicia, con el fin de contestar el traslado que
se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa
de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del
presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados
denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no
le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo
demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

**II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los
contestamos de la siguiente manera:**

PRIMERO: Lo expuesto constituye una transcripción parcial del
acuerdo N°461 de 19 de noviembre de 1999 y como tal,
la tenemos.

- SEGUNDO: Este hecho es parcialmente cierto, ya que el apoderado legal del Licenciado Sebastián Rodríguez, omite mencionar que fue designado temporalmente en el cargo.
- TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto, al omitirse también, que la prórroga del nombramiento era de carácter temporal a partir del 1 de marzo al 31 de mayo del año 2000. (Ver fojas 19-20)
- CUARTO: Este hecho es parcialmente cierto, ya que se omite señalar que el nombramiento era de carácter temporal. (Ver fojas 21-22)
- QUINTO: Lo contestamos igual que el hecho anterior, haciendo la salvedad de que el Licenciado Sebastián Rodríguez, se mantenía en el cargo de manera temporal.
- SEXTO: Lo contestamos igual que el hecho cuarto, por constar así de fojas 27 a 28.
- SÉPTIMO: Es cierto y lo aceptamos.
- OCTAVO: Es cierto y lo aceptamos. Es importante destacar que entre los requisitos, se exigía experiencia mínima de tres (3) años en derecho comercial, la cual no poseía el demandante.
- NOVENO: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. El Licenciado Rodríguez no cumplió con el requisito exigido en el punto 7 del aviso 297-00.

- DÉCIMO: Es cierto y lo aceptamos. El demandante no acreditó el requisito de experiencia mínima de tres (3) años en derecho comercial.
- UNDÉCIMO: Es cierto y lo aceptamos. Las razones de que no resultara elegible, se encuentran debidamente acreditadas en el expediente.
- DUODÉCIMO: Lo contestamos igual que el hecho anterior.
- DECIMOTERCERO: Lo expuesto, consta en las resoluciones mencionadas; por tanto, lo aceptamos.
- DECIMOCUARTO: Sólo aceptamos como cierto, que presentó los recursos legales a que hace referencia.
- DECIMOQUINTO: Aceptamos que fue denegado el recurso de reconsideración, con fundamento en que el demandante, no reunía los requisitos exigidos.
- DECIMOSEXTO: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. Consta en el expediente, que la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Resolución de 12 de julio de 2001, reforma la Sentencia de 9 de mayo de 2001 y corrige la puntuación obtenida por el Licenciado Rodríguez, otorgándole 63.74 puntos.
- DECIMOSÉPTIMO: En la Resolución de 12 de julio de 2001, los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, consideraron improcedente el escrito del Licenciado Polack, por consiguiente, este hecho carece de relevancia para el proceso.

DECIMOCTAVO: Consta en autos que el Licenciado Polack, solicitó la aclaración de la Sentencia de 9 de mayo de 2001 y las razones que esgrimieron los señores Magistrados al momento de emitir la Resolución de 12 de julio de 2001.

DECIMONOVENO: Lo expuesto constituye una transcripción parcial de la Resolución de 12 de julio de 2001 y como tal, la tenemos.

VIGÉSIMO: Es cierto y lo aceptamos.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Lo expuesto no varía la situación del Licenciado Rodríguez, en cuanto al puntaje obtenido; por tanto, lo rechazamos.

VIGÉSIMO TERCERO: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto y lo aceptamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante se han violado las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 986 del Código Judicial y 121 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, que a la letra establecen:

"Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días

siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

(Artículo 999 del Código Judicial vigente)

- o - o -

"Artículo 121: Los jefes de despachos que cumplan los requisitos previstos por la ley y que ocupan el cargo, previa evaluación de su desempeño, tienen derecho por una sola vez, al doble de la puntuación por razón de la experiencia laboral adquirida en el Órgano Judicial."

- o - o -

Según el demandante, se infringen las normas legales citadas, en el concepto de violación directa por comisión. En cuanto al artículo 986 del Código Judicial, aduce que no se corrige un error puro o manifiestamente aritmético en la parte resolutive de la Resolución, objeto de corrección, sino que se realiza un juicio de valor en la parte motiva del acto, para concluir que su representado no tiene derecho a la doble puntuación, añadiendo que se quebranta el principio de estricta legalidad.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente, que el Licenciado Sebastián Rodríguez, no cumplía

con el requisito de experiencia mínima de tres años en Derecho Comercial, ni el de ejercicio profesional, necesarios para el cargo.

Consta en el expediente, que el Aviso N°297, por el cual se sometió a Concurso la posición de Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, exigía entre los requisitos mínimos los siguientes:

5. Cinco (5) años de experiencia como:
 - a. Abogado
 - b. Juez de Circuito
 - c. Fiscal de Circuito
 - d. Fiscal de Tribunal Superior.
 - e. Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de algunas de sus Salas
 - f. Secretario de la Procuraduría General de la Nación
 - g. Secretario de la Procuraduría de la Administración.
 - h. Secretario de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial
 - i. Secretario del Tribunal Superior de Trabajo
 - j. Profesor Universitario de Derecho.

Las constancias procesales acopiadas, indican que el Licenciado Sebastián Rodríguez, no ha demostrado haber ocupado ninguno de los cargos mencionados, al corroborarse que en el Órgano Judicial, ha ejercido como; Secretario-escribiente, Analista Jurídico, Asistente de Magistrado y Magistrado del Tercer Tribunal Superior (interino), aunado a que no acreditó la experiencia mínima de tres (3) años en

Derecho Comercial, exigida en el punto 7 del Aviso de Convocatoria, para el cargo de Magistrado.

El numeral 2, del artículo 6 del Reglamento de Carrera Judicial, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 6: Para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere:

1. ...

2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, educación, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, en la ley y el Manual Descriptivo de Cargos."

Por otro lado, queremos destacar que si bien mediante Resolución de la Sala Cuarta de Negocios Generales, N°461 de 19 de noviembre de 1999, el Licenciado Rodríguez, fue declarado **idóneo** para ejercer la Magistratura en los Tribunales Superiores, se encuentra plenamente acreditado que no cumplía con los requisitos solicitados en los Avisos 296, 297 y 298 de 2000, específicamente los señalados en el artículo 122 del Código Judicial, que se refieren, entre otros, a cargos específicos dentro de la administración de justicia.

El ocupar un cargo de manera interina, no significa automáticamente que la persona cumple con todos los requisitos que establece el sistema de selección de personal, por el contrario es necesario acreditar esos requisitos en cada caso.

Sobre el particular, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Comercio, mediante Resolución s/n visible de fojas 199 a 208 destaca lo siguiente:

"La Comisión de Personal desea reafirmar nuevamente que, al momento de evaluar la documentación aportada por el Licenciado SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, computó los años de servicio en la Institución; sin embargo advirtió que los cargos desempeñados por el impugnante (a excepción del de Magistrado del Tercer Tribunal Superior ejercido por un lapso inferior al año) no son los que establece el artículo 122 del Código Judicial y los Avisos N°296-00, 297-00 y 298-00 por el período determinado en ellos, factor que le impediría ingresar dentro de la lista de seleccionables, por la falta de acreditación del requisito del EJERCICIO PROFESIONAL.

... El expediente bajo examen no contiene ningún documento que señale cuáles eran las funciones asignadas al Licenciado RODRÍGUEZ cuando ejercía el cargo de Asistente de Magistrado. Las referencias normativas son del todo general y vagas como para pretender acreditar experiencia real de tres años en Derecho Comercial, con ese tipo de argumentos legales. Este requisito de especialidad que, por Ley, se impone, obedece a lo específico de las atribuciones y competencias que tienen esos Tribunales, que señala la Ley N°29 de 1996, situación particular que no es exclusiva de esa Jurisdicción. Sabido es que, otros cuerpos legales también exigen la acreditación de experiencia profesional específica para el ejercicio del cargo de Magistrados, tal y como se presenta en las jurisdicciones de Familia, Menores y Laboral.

Presumir que un nombramiento interino es un cargo específico es equivalente a reconocer que el funcionario designado cumple con todos los requisitos de la posición es desconocer las normas que rigen esta actuación administrativa, diseminadas en el Código Judicial. Si bien es cierto que el artículo 41 del Código Judicial sienta el principio general de que todo nombramiento interino o adscripción de funciones a persona

determinada debe cumplir los requisitos para el desempeño del cargo en propiedad, también es asertado afirmar que otras disposiciones, también contenidas en el Código Judicial, preven el nombramiento de funcionarios para suplir cargo, sin que cumplan los requisitos para su ejercicio, por razones de la clase de servicios que se presten y de la premura con que se necesita llenar la vacante." (SIC)

En cuanto a la condición establecida en el artículo 121, es prudente destacar que hace referencia exclusivamente a los Jefes de Despacho permanentes, que hayan sido previamente evaluados en el desempeño del cargo, requisito que no cumplía el Licenciado Rodríguez, quien había sido designado de manera temporal o interina, a consecuencia de la renuncia presentada por el Licenciado Jorge Molina, aunado a que no consta en el expediente, que hubiere sido evaluado en su desempeño como Magistrado del Tercer Tribunal Superior.

Antes de concluir, es prudente destacar que los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales, de oficio, procedieron a subsanar los errores aritméticos en que se había incurrido, en cuanto a la puntuación del Licenciado Sebastián Rodríguez Robles, quien aspiraba al cargo de Magistrado del Tercer Tribunal Superior, por ende, no se viola el artículo 986 del Código Judicial, aplicable para esa época, así como tampoco el artículo 121 del Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: Aceptamos las presentadas en el punto VIII, por tratarse de copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente personal del Licenciado Sebastián Rodríguez Robles, que puede ser solicitado a la Dirección de Personal del Órgano Judicial.

En el momento oportuno presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invocado.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Original }
Firmado } Licdo. JOSE JUAN CEBALLOS A.
Procurador de la Administración
(Suplente)

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)

WJC/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General